



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO LOPEZ VALLEJO con C.C 79.245.033
DEMANDADO	EDUARDO JOSE LEAL LARA con C.C 1.105.672.926
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01409-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado EDUARDO JOSE LEAL LARA con C.C 1.105.672.926 al servicio de la Policía Nacional.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.568.533. Ofíciase al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f29e787cef4104101bd76a423232d048fa8dfd8e00ce0d81ae6045756214a**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jfk Cooperativa Financiera Nit: 890.907.489-0
Demandado	Libardo Freddy Cifuentes Pareja C.C. 71.731.853
Radicado	05001 40 03 015 2021 00881 00
Asunto	Requiere

En atención al escrito que antecede, de conformidad con los artículos 83, 593 y 599 del C.G.P, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

Requerir a la parte demandante, previo a ordenar la medida de embargo solicitada, para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25306ca87940aebcfd5004a2e7282cdc96b9219fcb7cb2724dce9eca2e43dc8e**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO URBANIZACION PATIO BONITO
Demandados	JUAN MAURICIO LONDOÑO ROMAN
Radicado	05001-40-03-015-2023-01404-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2969

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá indicar en la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso ejecutivo.
2. De acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 concordante con el artículo 84 ibídem, deberá indicar en la demanda los anexos que deba allegar al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO URBANIZACION PATIO BONITO en contra de JUAN MAURICIO LONDOÑO ROMAN, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f8bbb15a7bdbd1b170b291f874c31f9f8974c374501079a7445cce6316e9f**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO LOPEZ VALLEJO con C.C 79.245.033
DEMANDADO	EDUARDO JOSE LEAL LARA con C.C 1.105.672.926
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01409-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2976

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, acta de conciliación No. 2221788 de fecha 21 de marzo de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de RAMIRO LOPEZ VALLEJO con C.C 79.245.033 en contra de EDUARDO JOSE LEAL LARA con C.C 1.105.672.926, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES DE PESOS M: CTE (\$ 4.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a acta de conciliación No. 2221788 de fecha 21 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Actúa en causa propia RAMIRO LOPEZ VALLEJO con C.C 79.245.033

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245109b4dff44b4cc2bf7d7f2e8fb532e335033f3e3f10e82457d374476afbde**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	JAC Consultores y Asociados S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01343 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y notificado por estados el dos de octubre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de JAC Consultores y Asociados S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1c0a2792695604ea5d3a6aff90e6de31a93b68d17b766006653da2fa53143**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Pruebas anticipadas	Diligencia De Entrega
Demandante	Inmobiliaria Activos & Bienes S.A.S
Demandado	Jose Alejandro Valencia
Radicado	05001-40-03-015-2022-00314 00
Asunto:	Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 116

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0b0eec7cfba75dfa5b6a39b816134f5b3068bc18878667b2e286afbd87dec**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Diligencia de entrega
Demandante	Portada Inmobiliaria SAS
Demandado	Jorge Alberto Cano Villa
Radicado	05001-40-03-015-2023-00717 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada (diligencia de entrega), lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07bedabf0d8c1049372bd714f7816c13ffa9ddca852d0bc03bcaebdb5fd2370**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	John Alejandro Acosta
Demandado	María Victoria Sierra Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01340 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2982

Considerando que la presente demanda, luego de haber subsanado los requisitos exigidos por este juzgado, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de John Alejandro Acosta., identificado con cedula de ciudadanía n° 1.036.639.471 en contra de la señora María Victoria Sierra Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 43.010.769, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000) por concepto de capital representado en el título valor letra de cambio No. con fecha de vencimiento del 4 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María Cleopatra Vásquez Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.421.297 y T.P. 119.385 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726ff47efed467e5e601d13e5a9211d7bfe5fd56ee25e318a531e0868903f93**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Javier Alberto Velásquez Orozco C.C. 71.353.489
Radicado	05001 40 03 015 2023 00866 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2972

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Javier Alberto Velásquez Orozco C.C. 71.353.489 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$16.562.526), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 13 de mayo de 2014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cinco millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M.L. (\$5.595.344), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 05 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que Javier Alberto Velásquez Orozco, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin número de fecha 13 de mayo de 2014.
2. Pagaré sin número de fecha 05 de abril de 2018

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8 en contra de Javier Alberto Velásquez Orozco C.C. 71.353.489, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$16.562.526), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 13 de mayo de 2014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cinco millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M.L. (\$5.595.344), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 05 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.019.690, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a643a446ba76a40bed04a19b54c3ab5a27e72f3d702fd7ce257b8dba1ed2d63**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandado	Comercializadora Velandia Ramirez S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 y Magalis Ramirez Pabon con C.C. 49.735.477
Radicado	05001-40-03-015-2023-00046 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	Nº 2978

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez de febrero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por Promosumma S.A.S. en contra de Comercializadora Velandia Ramírez S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 y Magalis Ramírez Pabon con C.C. 49.735.477, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de las demandadas, Comercializadora Velandia Ramirez S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 y Magalis Ramirez Pabon con C.C. 49.735.477, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *"son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* (cursiva y subrayas del despacho).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovida por Promosumma S.A.S. en contra de Comercializadora Velandia Ramírez S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 y Magalis Ramírez Pabon con C.C. 49.735.477, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar el embargo y secuestro del vehículo de placas WNL592, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de La Paz, y de propiedad del demandado COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 Y MAGALIS RAMIREZ PABON con C.C. 49.735.477, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Paz



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43781d884317d8b7618491eaf979e8a1fb0f13f33cf8f3317fdb80e1b34c442a**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Promotora de Proyectos Parma S.A.S. Nit: 901.002.953-1
Demandado	Adriana María Taborda Yépez C.C. 42.902.987
Radicado	05001 4003 015 2023 00997 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Adriana María Taborda Yépez C.C. 42.902.987, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 03 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Correo electrónico destinatario: atabordayepes@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - AUTO ADMISORIO - PROMOTORA DE PROYECTOS PARMA VS. ADRIANA TABOR
Token único del mensaje de datos: 93C52A48-1176-4197-8B9A-D21235B4A51F

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-03 08:47:54	2023-10-03 13:48:06	["To": "atabordayepes@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-10-03T13:48:06.633353Z", "MessageID": "93c52a48-1176-4197-8b9a-d21235b4a51f", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-03 08:48:20	2023-10-03 13:48:23	smtp;250 2.0.0 OK 1696340903 q13-20020a05620a890300b0076cdf0d3eefsi521221qkn.245 - gsmtip

OGOTA COLOMBIA

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb88664c12c82d696b8de6d401a7787db7776a61e940cf6a1612e668d29075e**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Alejandro Torres Caro C.C. 1.006.170.069
Radicado	05001 40 03 015 2021 00666 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 12 de agosto del año 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638e643584e34e174297ec222bb56796c46bab3cad6813f0370da39e97404bb**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Finanmed S.A.S. Nit 901.241.852-0
Demandados	Ana María Jaramillo Posada. C.C. 43.876.665 y Luisa Fernanda García Posada. C.C. 1.152.456.833
Radicado	05001 40 03 015 2023-00325 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2971

Con ocasión al anterior escrito presentado por la Representante Legal de Finanmed S.A.S. Nit 901.241.852-0, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Finanmed S.A.S. Nit 901.241.852-0 y en contra Ana María Jaramillo Posada. C.C. 43.876.665 y Luisa Fernanda García Posada. C.C. 1.152.456.833.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por secretaría líbrense los respectivos oficios,

- ✓ el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros terminada en N° 355173 de Bancolombia S.A., cuyo titular es la demandada Ana María Jaramillo Martínez identificada con cédula de ciudadanía N°43.876.665.
- ✓ el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros terminada en N° 741836 de Bancolombia S.A., cuyo titular es la demandada Ana María Jaramillo Martínez identificada con cédula de ciudadanía N°43.876.665. Ofíciase.
- ✓ el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros terminada N° 377040 de Bancolombia S.A., cuyo titular es la demandada Luisa Fernanda García Posada identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.456.833.
- ✓ el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros terminada N° 015908 de Bancolombia S.A., cuyo titular es la demandada Luisa Fernanda García Posada identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.456.833. Ofíciase.
- ✓ el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 001-668196, 001-668205, 02044481 y 001668243 Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada Ana María Jaramillo
Martínez identificada con cédula de ciudadanía N°43.876.665.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef696831b66e3695038420560d23692889d696102543085d9614a426642f771**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo C.C. 43.669.849
Demandado	Mariana Patiño Cano C.C. 1.152.447.411
Radicado	05001 40 03 015 2022 00866 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2966

LA PRETENSIÓN

María Jaqueline Toro Ocampo C.C. 43.669.849 actuando en nombre propio formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Mariana Patiño Cano C.C. 1.152.447.411, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número del octubre de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Mariana Patiño Cano, firmó a favor de la María Jaqueline Toro Ocampo, título valor letra de cambio, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

- 1. Letra de Cambio sin número del octubre de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso a la señora Mariana Patiño Cano el día 14 de septiembre de 2023 tal como consta dentro del plenario en archivo pdf N° 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de María Jaqueline Toro Ocampo C.C. 43.669.849 en contra de Mariana Patiño Cano C.C. 1.152.447.411, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número del octubre de 2020, liquidados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la María Jaqueline Toro Ocampo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 512.509, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbf67c4b59c3e3b9550b3593257f51439b84dc1d1b0ae12cf736bf6a3868a9**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de once del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria Mr Nit. 70552695-1
Demandado	Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583 Vanessa Álvarez Londoño C.C. 1.036.601.550 Analida Londoño Marín C.C. 43.069.072
Radicado	05001 40 03 015 2023 00692 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Analida Londoño Marín C.C. 43.069.072 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **N°001-191648**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Alberto Mejía Agudelo T.P. 105.241 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Tel: 2704758 Ext. 109 y Correo electrónico: abogados@garantiainmobiliaria.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935220de673b8a60ce88dac12aa016e1faf05ae20d936d5577ae1afab13ec36**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Especial	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Gloria Stella Londoño Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2022-00801-00
Asunto	Requiere a la Notaría Décima del Círculo De Medellín

Del estudio del expediente, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR SEGUNDA VEZ, a la Notaría Décima Del Círculo De Medellín, para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés y comunicado mediante oficio N° 0535 y oficio N°1928, en relación con:

*“Conforme a lo establecido por los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se decreta una prueba de oficio, la cual consiente en ordenar a las Notarías Primera y Décima del Círculo de Medellín, para que remita con destino a esta judicatura copia del folio del registro de nacimiento de la interesada Gloria Stella Londoño Hernández identificada con cédula de ciudadanía N° 43.073.381 y del consabido antecedente necesario que sustentó la apertura del respectivo folio y serial para la protocolización de la siguiente manera: * Notaria Décima del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 18851381, identificación N° 650917, fecha de inscripción 19 de agosto de 1992 y fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1965”.*
Fdo. José Ricardo Fierro Manrique. Juez “

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ebd145845d9bb5a7a6962d1638e5ef3c909ae1217f45878aa0660980fe8c0a

Documento generado en 11/10/2023 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1
Demandado	Felipe Arredondo de la Rosa con C.C. 8.027.247
Radicado	050014003015-2023-01122 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2980

Se incorpora la notificación personal positiva allegada por el demandante en memorial obrante a archivo 18, además de que fue enviada al correo aportado en la demanda y sin que el demandado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Felipe Arredondo de la Rosa con C.C. 8.027.247 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Trece millones setecientos treinta y ocho mil seis pesos M.L. (\$13.738.006), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 4882480021758197, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Dos millones novecientos diecinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos M.L. (\$2.919.145), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 13 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- C) Ocho millones ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos M.L. (\$8.138.963), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 1885034658 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0017567988, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré Nro. 11871033, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Un millón seiscientos tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos M.L. (\$1.603.478), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 30 de enero de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023
- E) Cincuenta y ocho millones setecientos doce mil ciento treinta y tres pesos M.L. (\$58.712.133), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 507410096631 incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871037, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Dos millones ciento noventa y cuatro mil novecientos doce pesos M.L. (\$2.194.912), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 15 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023.
- G) Ocho millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.L. (\$8.578.481), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 507419989835, incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567527 que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 14686037, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

H) Cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$465.442), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 5 de enero de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023

HECHOS

1.-FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA obrando en nombre propio firmó y aceptó, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la ciudad de Medellín los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 4882480021758197 y su carta de instrucciones, el día 15 de mayo de 2019.
- Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567988, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871033 e incorpora la obligación 1885034658, suscrito el día 15 de junio de 2021.
- Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871037 e incorpora la obligación 507410096631, suscrito el día 15 de junio de 2021.
- Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567527, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 14686037 e incorpora la obligación 507419989835, suscrito el día 4 de noviembre de 2021.

2.- Los títulos valores fueron llenados por la entidad demandante de acuerdo con su carta de instrucciones, firmada por FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA en nombre propio, y por los valores totales adeudados.

3.- Dentro de los títulos valores el deudor autorizó al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para exigir el pago del importe del título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de cada una de las obligaciones principales que tuviere con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

4.- los mencionados títulos valores incorporan obligaciones a cargo del señor FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA identificadas con los consecutivos 4882480021758197, 1885034658, 507410096631, 507419989835.

5.- El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones contenidas en el pagaré presentados para el cobro, así:

a.- Para la Obligación Nro. 4882480021758197, desde el día 13 de diciembre de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 6 de julio de 2023.

b.- Para la Obligación Nro. 1885034658, incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0017567988, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871033, desde el día 30 de enero de 2023, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 6 de julio de 2023.

c.- Para la Obligación Nro. 507410096631, incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871037 desde el día 15 de diciembre de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 6 de julio de 2023.

d.- Para la Obligación Nro. 507419989835, incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567527 que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 14686037 desde el día 5 de enero de 2023, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 6 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6.- A la fecha de vencimientos de los pagarés (6 de julio de 2023.), FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:

A). Para la Obligación 4882480021758197:

a). Por concepto de CAPITAL: \$13.738.006,00

b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$ 2.919.145,00 Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, y corresponden desde 13 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c) Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, que la entidad demandante renuncia al cobro de este concepto Intereses de mora en la forma y por la cuantía (\$226.834) como que están contenidos en pagaré que se presenta para el cobro en la presente

acción. Sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 07 de julio de 2023 (fecha de constitución en mora).

B.- Para la Obligación 1885034658 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0017567988, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré Nro. 11871033:

a). Por concepto de CAPITAL: \$8.138.963.

b) Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$ 1.603.478 Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, y corresponden desde 30 de enero de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

c) Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, que se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 07 de julio de 2023 (fecha de constitución en mora).

C). Para la Obligación 507410096631 incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871037:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- a). Por concepto de CAPITAL: \$ 58.712.133
- b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$ 2.194.912 Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, y corresponden desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).
- c) Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, que la entidad demandante renuncia al cobro de este concepto Intereses de mora en la forma y por la cuantía (\$ 818.529) como que están contenidos en pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción. Sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 07 de julio de 2023 (fecha de constitución en mora).
- D). Para la Obligación Nro. 507419989835, incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567527 que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 14686037.
- a). Por concepto de CAPITAL: \$ 8.578.481
- b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$ 465.442 Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, y corresponden desde el 5 de enero de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).
- c) Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, que la entidad demandante renuncia al cobro de este concepto Intereses de mora en la forma y por la cuantía (\$ 88.973) como que están contenidos en pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción. Sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 07 de julio de 2023 (fecha de constitución en mora).
- 7.- En el pagaré presentado para el cobro, se pactaron los intereses de mora a la tasa MÁXIMA vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, así:
- a.- Para la Obligación Nro. 4882480021758197, a partir del 07 de julio de 2023.
- b.- Para la Obligación Nro. 1885034658, a partir del 07 de julio de 2023.
- c.- Para la Obligación Nro. 507410096631, a partir del 07 de julio de 2023.
- d.- Para la Obligación Nro. 507419989835, a partir del 07 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

8.- Las obligaciones Nro. 4882480021758197, 1885034658, 507410096631, 507419989835, contenidas en el pagaré presentado para el cobro, son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo de del demandado para pagar unas sumas líquidas de dinero.

EL DEBATE PROBATORIO

1 Poder a mi conferido.

2 Demanda

3 Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4 Pagaré y carta de instrucciones Nro. 4882480021758197

5 Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567988 y pagaré desmaterializado Nro. 11871033.

6 Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, y Pagaré desmaterializado Nro. 11871037.

7 Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567527 y pagaré desmaterializado Nro. 14686037.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco de septiembre de dos mil veintidós se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra de Javier Felipe Arredondo de la Rosa con C.C. 8.027.247y posteriormente en auto del veintiséis de junio de dos mil veintitrés se reformó la demanda

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra de Felipe Arredondo de la Rosa con C.C. 8.027.247, por la siguiente suma de dinero:

- A) Trece millones setecientos treinta y ocho mil seis pesos M.L. (\$13.738.006), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 4882480021758197, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Dos millones novecientos diecinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos M.L. (\$2.919.145), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 13 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- C) Ocho millones ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos M.L. (\$8.138.963), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 1885034658 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0017567988, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré Nro. 11871033, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Un millón seiscientos tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos M.L. (\$1.603.478), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 30 de enero de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023
- E) Cincuenta y ocho millones setecientos doce mil ciento treinta y tres pesos M.L. (\$58.712.133), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 507410096631 incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871037, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Dos millones ciento noventa y cuatro mil novecientos doce pesos M.L. (\$2.194.912), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 15 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023.
- G) Ocho millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.L. (\$8.578.481), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 507419989835, incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567527 que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 14686037, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

H) Cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$465.442), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 5 de enero de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.132.198, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4739732a9671e89edbcd7356a8cf07f02d02fdad3026759b5ec41e6192c1d3**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Nulidad de Fideicomiso y Cancelación de Fideicomiso)
Demandante	Gerardo Antonio Grisales (sucedido procesalmente por María Margoth del Socorro Grisales Vargas)
Demandados	Nelson Enrique Grisales Molina C.C: 71.757.466 Adriana Isabel Grisales Molina C.C: 42.252.57 Carolina Grisales Molina C.C: 1.128.385.662
Radicado	05001 40 03 015-2022-00364-00
Asunto	Requiere previo resolver solicitud

Luego de examinado el expediente y estudiada la solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 28 de septiembre de 2023, obrante a archivo 21 del Cuaderno principal. Este despacho previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha solicitud, requerirá a la parte interesada para que aclare la finalidad del memorial, ya que no indica cual es el objeto de la solicitud frente al proceso. De modo que esta instancia pueda estudiar de fondo la misma y resolver en derecho respecto del trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar la finalidad del escrito presentado en fecha 28 de septiembre de 2023, obrante a archivo 21 del Cuaderno principal, en el sentido de ilustrar la finalidad de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46bb097131a3aca1f4eb454d328b9bf9de0f136f70086475558f9fea1e7811**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documentos
Demandante	Carlos Arturo Pérez Restrepo C.C: 70.690.903
Demandado	Luzmila Melania Mercado Toro C.C: 22.235.924 María Irene Urrego Piedrahita C.C: 32.469.599
Radicado	05001 40 03 015 2022 00789 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 23 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de los demandados Jonny de Jesús Ceballos González y Adriana Marcela Obando Londoño, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o según el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e019b38e4c9ad5650707b2b7d23ecc0909de582cbe9a9b8904e90d454c3ecb**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Interrogatorio de Parte
Demandante	Jaime Alberto Ortiz Gonzalez
Demandado	Inversiones Inzona S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00346 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte), lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f3ccde4129ace3d4bfba849c4705a154f40d0259f217aaea477a30c1f2bd9**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo Nit. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra C.C 98.625.376 Natalia Andrea Orozco Cuartas C.C 43.188.237
Radicado	05001 40 03 015 2022 00445 00
Asunto	Requiere Cajero Pagador

Atendiendo el memorial que antecede, donde la parte demandante solicita oficiar al cajero pagador empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA para que manifieste la razón por la cual no ha hecho efectivo el embargo del aquí demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra C.C 98.625.376. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna respecto de la medida de embargo decretada el 05 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir POR ÚLTIMA VEZ a dicha empresa para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan el demandado, Milton Osvaldo Marulanda Becerra, identificado con C.C. 98.625.376, al servicio de la empresa Seguridad Nápoles Ltda., con Nit. 860.523.408. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 6.888.467,21 pesos.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446bf92638cf51ec0111eadfdc9a10b54f30752eac96428e2f68b3b7de227a8**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

Especial	Jurisdicción voluntaria
Solicitante	Patricia Adriana Restrepo Restrepo
Solicitado	Notaria Tercera del Circuito de Medellín y Notaria Primera del Circuito de Medellín
Radicado	05001-40-03-015-2022-00488 00
Asunto	Fija fecha para interrogatorio de parte extraprocesal

Se ordena incorporar al expediente la respuesta dada por la Notaría Primera del Circuito de Medellín y se pone en conocimiento de las partes.

Reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia única, bajo las directrices señaladas en el artículo 579 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 15 de noviembre del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través en las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem del Código B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00488 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

General del Proceso, en audiencia única.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6fb5376a66d328a33f5a3ca055814d1f6dab4dde750251107923d6a66f1f**

Documento generado en 11/10/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S Nit. 900.368.957-8
Demandado	Alonso Giraldo García C.C. N° 70.099.271 Lucelly Giraldo De Escobar C.C. N° 21.362.413 Alejandro Ospina Ríos C.C. N° 98.602.946 Juan Alexander Ospina Ríos C.C. N° 71.333.739 Berta Oliva Ríos Salinas C.C. N°: 21.735.804
Radicado	05001 40 03 015 2021 00280 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 07 de abril del año 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046d6218c846eb9b3fd9b6b52c59d2bbd2a260c8eab0fa1b831b5f0d0ee17e9**

Documento generado en 11/10/2023 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
ACREEDOR	Banco de Occidente y otros
RADICADO	050014003015-2022-00819-00
DECISIÓN	Traslado Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas obrante a archivos 26 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas obrante a archivos 26 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d90816c7480b117c8d2d1a2848b7ce55d0f4166650594f34f63eb5504463c8**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Acción Pauliana
DEMANDANTE	Ángela Inés Trujillo Escobar
DEMANDADA	Alexandra Milena Holguín Posada
RADICADO	0500014003015-2021-00072-00
DECISIÓN	Accede Suspende Proceso

Obrantes a archivo 30 y 31 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de la parte demandante y demandada, en el cual solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso desde el 27 de septiembre y hasta el 20 de octubre del 2023.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. *“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 27 de septiembre y hasta el 20 de octubre del 2023. Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 27 de septiembre y hasta el 20 de octubre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d646be097f117fc8971c67effd225132fa4a3ad0bd19eb9e7f4db176f2f825**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintitrés

LA

Proceso	Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	Joan Albeiro Ospina Uran
Radicado	05001 40 03 015 2021-00956 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 2981

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva prendaria en contra de Joan Albeiro Ospina Uran, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$2.292.724.10), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 001301585006434179, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación
- B. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ML. (\$29.230.711), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 001301589617968910, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado el señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN, identificado con C.C.1.039.456.006, sobre el VEHICULO gravado con PRENDA, esto es, el vehículo identificado con placas GHW322, sobre el cual se registró la garantía mobiliaria, registrado en la secretaria de Movilidad de Sabaneta. Este vehículo se encuentra debidamente gravado con prenda. Líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 18 de septiembre de 2019, el Señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN suscribió el Pagaré No. 001301585006434179 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L.\$2.292.724.10, con un vencimiento para el 1 de febrero de 2021, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

2. Que lo intereses de mora por el Pagaré No. 001301585006434179 se liquidan a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación entro en mora.

3. En fecha 30 de agosto de 2019, el Señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN suscribió el Pagaré No. 001301589617968910 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ML. \$29.230.711.00, con un vencimiento para el 19 de abril de 2021, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Que los intereses de mora por el Pagaré No. 001301589617968910 se liquidan a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación entro en mora.

5. Que los créditos otorgados al Señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN en las obligaciones Nos. 001301585006434179 y 001301589617968910, son de consumo y se encuentran en mora desde el 2 de febrero de y 20 de abril de 2021.

6. A la fecha no ha sido posible que el Señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN efectúe el pago de su obligación, por lo que faculta a mi poderdante para hacer exigible la cláusula aceleratoria, generándose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible por esta vía

7. Que para garantizar la obligación contraída con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., el Señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN, constituyo prenda sin tenencia sobre el siguiente vehículo:

CLASE: AUTOMOVIL

MARCA: NISSAN

TIPO: HATCH BACK

MODELO: 2020

PLACA: GHW322

LINEA: MARCH

NUMERO DE SERIE: 3N1CK3CD8ZL405596

NUMERO DE MOTOR: HR16-82400771

SERVICIO: PARTICULAR

CAPACIDAD: 5

COLOR GRIS

ACTUACIONES PROCESALES

Por considerar que se reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del quince (15) de febrero (02) de Dos Mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago y por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

veintidós, se corrigió el mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de Joan Albeiro Ospina Uran.

De cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de julio de 2022, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagarés No. 001301585006434179 y 001301589617968910
- Contrato de prenda sin tenencia
- Certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas expedido por la cámara de comercio
- Certificado de Existencia y Representación legal del demandante expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
- Registro Mercantil del demandante en el cual se refleja el poder conferido al Doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA-
- Certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 4950 del 25 de octubre de 2002 con nota de vigencia.
- Poder.
- Certificado de Estudio del Dependiente Judicial

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de julio de 2022, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Además, el vehículo se encuentra embargado, es decir el bien gravado con prenda.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de febrero (02) de Dos Mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago y por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se corrigió el mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del vehículo de placas GHW322, descrito plenamente en la parte considerativa de esta providencia, dentro del proceso ejecutivo Prendario a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN, identificado con C.C.1.039.456.006, para que con su producto se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$2.292.724.10), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 001301585006434179, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ML. (\$29.230.711), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 001301589617968910, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

K+I=51.394.806,82

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93121537629974602ed3a27033b4a4d163ed8d4f4b905166c3960f04ccade213**

Documento generado en 11/10/2023 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.44 Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa C.C.21.332.319 Personas indeterminadas
Radicado	0500140003015-2022-00505-00
Asunto	Fija fecha inspección

Verificado que se ha cumplido lo requerido en el auto admisorio del presente proceso hecho por esta judicatura por auto del 14 de julio de 2022. Se continuará con el curso del proceso; de manera que considera el despacho que es prudente, fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se observa que se han cumplido las etapas pertinentes y teniendo en cuenta que no ha sido designado perito; procederá a designar al señor Juan Carlos Pérez Muñoz, para acompañar al Despacho en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem. Procede el Despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 10 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la Carrera 43 # 79-25 de la ciudad de Medellín (dirección catastral), identificado con la matricula inmobiliaria 01N5214995 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín– Zona Norte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: se designa como perito al señor. Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com.

El perito deberá asistir al despacho el día 10 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

CUARTO: Se le impone a la parte demandante la carga de informar al perito que deberá asistir al despacho en la fecha y hora antes descrita, con el fin de acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bc4eb1d269a89e8da9bba06af0ae212db91531c5d16a6f35edac21e4136b1**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – extinción de hipoteca por prescripción
Demandantes	Carlos Mario García Gómez y Luis Javier García Gómez
Demandado	Beatriz del Socorro Chica García
Radicado	0500014003015-2023-01349 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2968

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal declarativa de mínima cuantía, presentada por los señores Carlos Mario García Gómez y Luis Javier García Gómez, en contra de la señora Beatriz del Socorro Chica García.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Hernando Ossa Lenis, portador de la TP 70.277 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

SEPTIMO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico hol2908@hotmail.com mapilaragudelo@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb3ddd3de0db07cc496ee5f5db32cb116f5818052d24ceb5df2f8f453efd38**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	John Alejandro Acosta
Demandado	María Victoria Sierra Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01340 00
Asunto	Decreta Medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro de los derechos de dominio que posee la demandada María Victoria Sierra Giraldo identificada con cedula de ciudadanía n°. 43.010.769, sobre el bien inmueble, ubicado en la ciudad de Medellín, barrio Berlín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 01N-296169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

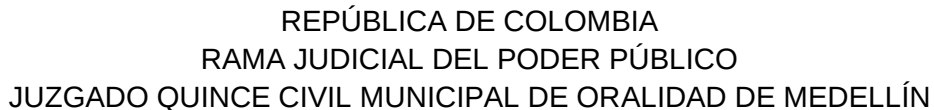
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef8d75f7800b90412abb6fbb2fc20ccb544ae34b4aa7a9459bab56dfdf257**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Néstor Raúl Soto Chavarría
Demandados	Dora Adilsa Graciano Usuga Luis Alexander Goetz Borja
Radicado	05001 40 03 015-2017-01133-00
Asunto	Incorpora contestación – traslado excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante, de la objeción frente a juramento estimatorio propuesta por el demandado, Luis Alexander Goez Borja, por el término de cinco (05), de conformidad a lo señalado en el artículo 206, inciso 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6982ec99607dc695600cdc7792ad1670b3a8676bb550f7105d2eb45aea271e**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Consultores Asociados en Seguridad Social S.A.S. Nit. 900.076.073-9
Demandado	Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.c. 19.343.165
Radicado	05001 40 03 015-2023-01088-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, por medio del cual advierte la diligencia de notificación a la parte demandada de la presente demanda.

Ahora bien, la misma no será tenida en cuenta como quiera que no se visualizan los documentos adjuntos enviados a la parte demandada, así como tampoco se allegó constancia del escrito del cuerpo del correo. Por lo anterior se le requiere para que proceda a realizar la misma en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89fd9714815de00a6d252bb0500cbcef8c5dfbd70dd6d8249379859b9c3d42**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia
Deudor	Judy Marcela Gómez Hinestroza
Radicado	05001 40 03 015 2023 01376 00
Providencia	A.I. N° 2970
Asunto	Ordena Comisionar

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada del Banco BBVA Colombia, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JKN835, marca FIAT, Modelo 2018, Color PLATA BARI, Servicio PARTICULAR, Línea UNO WAY, Chasis 9BD195A64J0791943, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JKN835, marca FIAT, Modelo 2018, Color PLATA BARI, Servicio PARTICULAR, Línea UNO WAY, Chasis 9BD195A64J0791943, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco BBVA Colombia, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora, Judy Marcela Gómez Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.060.461.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb973f38de3770b737691473c3ac5ef7f87246755f7e5c702a953ecee33c5c5**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso – prueba anticipada
Solicitante	Gloria Patricia Arcila Echeverry
Solicitado	Maxibienes S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023 01328 00
Providencia	A.I. N° 2979
Asunto	Rechaza prueba anticipada

Mediante escrito que antecede la parte solicitante, requiere como prueba extraprocesal que se autorice a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, la consignación de valor correspondiente a sanción por terminación anticipada de contrato de administración suscrito entre las partes en mención. Acorde con lo anterior, tenemos que dicha solicitud no se encuentra establecida como prueba extraprocesal dentro de las normas reguladas en los artículos 183 a 190 del C. Gral. del P. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º, inciso 1º Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal instaurada por Gloria Patricia Arcila Echeverry en contra de Maxibienes S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf44733a701b72e1faf429a6479a1e058578d7e0b4fe5b6fa1d42ccfd4d8d8**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>